

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Providencia: Sentencia de Tutela – **ST – 023 -2016**

Proceso: Acción de Tutela – Primera Instancia

Accionante: Carlos Alfonso Pazmin Jaramillo

Accionado: Fondo Nacional del Ahorro

Vinculados: Juzgado 3° Civil del Circuito de Buga, Datacrédito, y CIFIN

Radicado: 76-111-22-13-005-2016-00030-00

Asunto: ***Habeas Data y buen nombre.** Se vulneran estos derechos cuando se reporta una obligación sin contar con la prueba de su existencia; y tratándose de obligaciones insolutas, cuando el reporte negativo permanece por más de catorce (14) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.*

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ

Guadalajara de Buga, febrero quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha. Acta No. 012)

1. OBJETO DE ESTE PROVEIDO:

Proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela incoada por **CARLOS ALFONSO PAZMIN JARAMILLO**, actuando a través de apoderado judicial, con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, que en su parecer están siendo vulnerados por la entidad mencionada.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Como sustento fáctico de la acción tutelar manifiesto el accionante, a través de su apoderado judicial, que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** inició en su contra un proceso ejecutivo con título hipotecario en el año 2002 ante el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA**, proceso que finiquitó mediante sentencia No.017 del 21 de julio de 2014, por encontrarse probada la excepción

propuesta de *“falta de concreción en relación con la cantidad de dinero que se pretende”*.

2.2 Aduce que el 21 de enero de 2016 solicitó un crédito ante COPROCENVA de esta ciudad, pero que el mismo le fue negado por cuanto aparece reportado con un informe negativo ante las centrales de riesgo **DATA CREDITO** y **CIFIN** por un pendiente con el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**. Ante esta situación, manifiesta que la información reportada es errada, toda vez que *“actualmente no tiene en mora una obligación con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, solo se encontraba pendiente de decisión la que estaba en proceso en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA, que ya fue objeto de decisión mediante sentencia 017 de primera instancia el día 21 de julio de 2014 a favor del señor CARLOS ALFONSO PAZMIN JARAMILLO”*.

2.3. Notificado de la acción en su contra, el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, argumentó que esa entidad le comunicó al accionante que *“la obligación hipotecaria N°1488502302 se encuentra reportada ante las centrales de riesgo como obligación castigada y calificación E al corte 31 de diciembre de 2015 (...) ya que presenta 4816 día en mora, equivalentes a \$57.269.467,85 de saldo vencido”,* y que la permanencia de la información ante las centrales de riesgos corresponde a las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificada por el decreto 2952 de 2010. Finalmente, en lo que respecta al proceso ejecutivo hipotecario que esa entidad adelantó en contra del accionante, manifestó que si bien el juzgado que conoció del mismo declaró probada la excepción de *“falta de concreción en relación con la cantidad de dinero que se pretende”*, ello no es óbice para perseguir los derechos originados en las obligaciones válidamente celebradas y exigibles, sin que le sea dable al juez constitucional extinguirlas a través de órdenes de expedición de paz y salvo; por el contrario la obligación existe, y en razón a ello esa entidad *“ha realizado los trámites pertinentes para iniciar un proceso ordinario, o las acciones correspondientes al caso”*

2.4. De otro lado, la sociedad **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)** aduce que *“la obligación No.488502302 adquirida con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO se encuentra abierta, en mora y reportada como cartera castigada”,* y que esta entidad no puede a la eliminación del reporte negativo por cuanto se trata de una situación actual de impago, de acuerdo a la información suministrada por el mencionado fondo, y además señaló que en razón a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 la eliminación del dato negativo en las centrales de riesgo será procedente una vez haya permanecido por el doble del tiempo de la mora.

2.5 Por su parte, la sociedad **CIFIN S.A.** manifestó que la accionante registra una obligación con el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, la cual fue reportada por esta

última como insoluta el 3 de diciembre de 2002, alcanzando una mora de 730 días, “razón por la cual en los términos de la Ley 1266 de 2008 su fecha de permanencia será hasta el 20 de septiembre de 2016”.

2.6. Satisfecho el trámite de la presente instancia, y previamente a resolver sobre el mérito de la presente acción, estima la Sala pertinente realizar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Se radica la competencia en la Sala para decidir en torno a la presente tutela en virtud de lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el lugar donde se alega la presunta vulneración y en virtud de ser el superior funcional del Juzgado vinculado a esta tramitación.

3.2. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra constitución política es el procedimiento pertinente para invocar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Decreto 2591 de 1.991).

3.3. Como puede verse se trata de una acción especial que tiene claramente definido su ámbito de aplicación en la norma constitucional que la consagra y con mayor detalle en su decreto reglamentario, cuyo empleo está limitado por aspectos como la legitimidad de las partes, el alcance de su objeto y los derechos que con ella se protegen.

3.4. En el evento que se estudia existe legitimidad en las partes, pues a la accionante le asiste la facultad de buscar protección de sus derechos fundamentales, y respecto a la entidad accionada es, para el presente asunto, la llamada a su satisfacción.

3.5. Por tanto, la impugnación se circunscribe a determinar si ¿las accionadas, han vulnerado los derechos fundamentales de *habeas data* y buen nombre del accionante, por no excluir de las centrales de riesgo el dato negativo de una obligación contenida en un documento que se declaró judicialmente carente de fuerza ejecutiva?

3.5.1 Para responder, iniciaremos por reseñar que el artículo 15 de la Constitución Política, consagra el derecho al *habeas data*, que implica la facultad que tienen todas las personas para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información

que se relacione con ella y que se recopile o almacene en bancos de datos o en archivos de entidades públicas o privadas.¹ Su núcleo esencial está integrado por el derecho a la autodeterminación informática en general, y por la libertad económica en particular.

El titular del derecho fundamental al *habeas data* goza del derecho a acceder al conocimiento de la información recogida sobre él en bancos de datos o archivos, controlar razonablemente su transmisión, limitar el período de tiempo en el que puede conservarse, definir los objetivos para los que puede ser utilizada, actualizar su vigencia o rectificar su contenido. Por su parte, las entidades que recogen información personal están obligadas a ponerla a disposición de sus titulares, a actualizarla y rectificarla, cuando consideren que razonablemente deben hacerlo.

En la sociedad informatizada, la información representa poder social. Las personas o entidades que recogen, procesan y transmiten datos tienen, por lo tanto, el deber de conservar y custodiar debidamente los bancos de datos o archivos que los contienen, como una condición necesaria para el goce y la eficacia del derecho al *habeas data*. El derecho al *habeas data* cumple, entonces, la función de proteger a toda persona contra el peligro del abuso de la información, de manera que se garantice a toda persona el derecho a la autodeterminación informativa.²

3.5.2. En desarrollo de esos postulados constitucionales, el Congreso de la República expidió la Ley 1266 de 2008, o ley de *Habeas Data* por la cual se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países. En el artículo 13 de dicha ley se estableció que la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información; pero tratándose datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, estas deberán regirse por un término máximo de permanencia.

Sobre este punto se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-1011 de 2008:

De acuerdo con lo señalado en el artículo 15 Superior, la Corte identifica como facultades que conforman el contenido del derecho al hábeas data, las de (i) conocer la información personal contenida en las bases de datos, (ii) solicitar la actualización de dicha información a través de la inclusión de nuevos datos y (iii) requerir la rectificación de la información no ajustada a la realidad. Junto con las prerrogativas expuestas, la Corte, habida cuenta los precedentes jurisprudenciales anteriores que señalaban la necesidad de establecer un límite al

¹ Ver entre muchas otras, las sentencias T-008 de 1993, T-022 y T-114 de 1993, SU-082, T-094 y T-097 de 1995, T-462 y 552 de 1997, T-131 y T-303 de 1998, T-307 y T-857 de 1999; T-527, T-856 y T-1427 de 2000 ; T-486 de 2002, T-204, T-608 y T-864 de 2004, T-018 de 2005 y T-204 de 2006

² Ver sentencia T-443 de 1994

reporte financiero negativo, estableció un nuevo componente del derecho al hábeas data, la de la caducidad del dato negativo.

Al realizar un ejercicio de ponderación entre los derechos al buen nombre y la información, la Corte concluye que no se vulnera aquel cuando se pone a disposición de las entidades de crédito los datos relacionados con el comportamiento crediticio del deudor, puesto que estos datos, como antes se indicó, escapan de la esfera de la protección de la intimidad personal o familiar, o, lo que es lo mismo, no hacen parte de la información sensible y además, son de interés general. Esto último, porque la misma Constitución establece que la actividad financiera está relacionada con el interés del conglomerado, ya que los recursos que se prestan no son otros distintos a los del ahorro del público, razón por la cual no puede compelerse a los establecimientos de créditos a que carezcan de información alguna sobre sus clientes potenciales, so pena de exponer a un riesgo excesivo el dinero cuyo depósito se les ha confiado.

3.5.3 En razón a ello no puede predicarse que exista una vulneración al derecho al buen nombre y al habeas data, por el solo hecho de incluir un reporte negativo en las bases de datos, aun tratándose de obligaciones canceladas o extinguidas por cualquier causa, siempre y cuando, claro está, las entidades responsables de su publicación cumplan tanto con los parámetros fijados en las normas como en los postulados constitucionales que protegen los derechos de los ciudadanos en la materia.

3.5.4. En esa misma sentencia, al estudiar la exequibilidad del artículo 13 de la prenombrada Ley 1266 de 2008, acerca de la permanencia del dato negativo en las bases de datos, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

(...) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones.

Según lo expresado, la medida adoptada por el legislador estatutario faculta a los operadores de información para mantener datos financieros negativos, derivados de obligaciones insolutas, de forma indefinida. Esta posibilidad impone una carga desproporcionada al sujeto concernido, puesto que el juicio de desvalor generado por el reporte negativo tendría consecuencias en el tiempo más amplias que las que el ordenamiento jurídico ha dispuesto como predicables de las obligaciones dinerarias. Conforme lo anterior, **mientras que para el Derecho la obligación no resulta exigible, puesto que se considera extinta en razón del paso del tiempo; esta mantiene sus efectos restrictivos para el acceso al mercado comercial y de crédito y, en consecuencia, el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en tanto permanece en los bancos de datos indefinidamente.** (Resalta el Despacho)

Bajo esos supuestos, y considerando contrario a la constitución la circunstancia de que el reporte negativo permanezca por un tiempo indefinido, en aquellos eventos

en que la obligación permanecía insoluta por un período superior al término de prescripción, esa Corporación declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 13 en los siguientes términos:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.”*

3.5.5. En este punto cabe señalar que a efectos de precisar los aspectos relacionados con la permanencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, se expidió el Decreto 2952 de 2010, que en su artículo 3° estableció que el término de duración del reporte es de cuatro años contados a partir de la fecha en que se produjo el pago de la obligación vencida o contados a partir de que la obligación se extinga de cualquier modo³; y tratándose de obligaciones crediticias que reportaron una mora inferior a dos años, el término de permanencia no podrá exceder el doble de la mora reportada⁴.

Así mismo, la Superintendencia de Industria y Comercio impartió, a través de Resolución No.76434 de 2012, instrucciones relativas a la protección de datos personales, en particular, acerca del cumplimiento de la Ley 1266 de 2008, sobre reportes de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y de provenientes de terceros países, así:

1.6 Permanencia de la información negativa:

La permanencia de la información negativa se sujetará a las siguientes reglas:

- a) El término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora reportada, cuando la misma sea inferior a dos años.
- b) En el caso de que la mora reportada sea igual o superior a dos (2) años, el dato negativo permanecerá por cuatro (4) años más, contados a partir de la fecha en que se extinga la obligación por cualquier modo
- c) **En los casos en que la obligación permanezca insoluta, el término de caducidad de los datos negativos de un titular de la información será de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación.**
(Resalta la Sala)

Última hipótesis en la que se encuentra el accionante, según se advierte de los hechos narrados por este - aunque no precisa la fecha en que la obligación se hizo exigible, si se deduce que fue en el año 2002-; y de lo manifestado tanto de la accionada como de las entidades vinculadas.

³ **Ley 1266 de 2008... Artículo 13.** Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida. (Resaltado fuera de texto)

⁴ **Decreto 2952 de 2010... Artículo 3°. Permanencia de la información negativa.** En caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder del doble de la mora... Para los demás eventos, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que la mora se extinga por cualquier causa.

3.5.6 Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en efecto el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en el mes de enero del año 2002⁵ presentó demanda ejecutiva con título hipotecario contra el aquí accionante para lograr el pago de la obligación que este había contraído con dicha entidad, cuyo conocimiento correspondió al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUGA**, proceso que terminó mediante sentencia calendada el 21 de julio de 2014, por “*declarar probada la excepción de FALTA DE CONCRECIÓN EN RELACIÓN CON LA CANTIDAD DE DINERO QUE SE PRETENDE, que deviene en la ausencia del requisito de la claridad en el título ejecutivo base del recaudo ejecutivo*”. Dicha providencia se notificó por edicto el 25 de julio de 2014, la cual quedó ejecutoriada el 1 de agosto de ese año, según la constancia que reposa a folio 9 del expediente.

En este punto preciso resulta indicar que, acorde con la instrucción impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución No.76434 de 2012, la fuente de información está en el deber de suministrar a los operadores los datos que correspondan a la situación real de la obligación que se reporta, con sus respectivos soportes que permitan demostrar el origen, existencia y condiciones del crédito, pues sin ellos se torna improcedente el mismo, y por ende deberá eliminarse tal información de las bases de datos⁶. En ese sentido, teniendo en cuenta que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** carece de título ejecutivo que soporte la obligación que dio origen al reporte negativo ante las entidades **DATA CREDITO** y **CIFIN**, aquella situación deviene en un actuar injusto y arbitrario por parte de la fuente de información.

3.5.7 Ahora, si lo anterior fuera poco, en todo caso téngase en cuenta que la obligación de la que se ha venido hablando ya habría cumplido con el término máximo de permanencia, según los derroteros fijados por la Superintendencia de Industria y Comercio, y que se explicaron en el numeral 3.5.5 de esta providencia. En efecto, si bien el señor **PAZMIN JARAMILLO** no menciona con claridad la fecha en que se hizo exigible la obligación, se tendrá como tal la calenda en que se presentó la

⁵ El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** al pronunciarse sobre la obligación hipotecaria contraída por el accionante adujo que “(...) esta entidad adelantó un proceso ejecutivo en contra del afiliado **CARLOS ALFONSO PAZMIN JARAMILLO**, al encontrarse en mora, por lo que presentó demanda el 29 de enero de 2002, librándose mandamiento de pago el 01 de febrero de 2002”. (Resalta la Sala)

⁶ **1.3. Deberes de las fuentes de información...** 1.3.1. Deber de garantizar la calidad de la información que las fuentes suministran a los operadores de los bancos de datos y/o a los usuarios... Las fuentes de información deberán observar los siguientes lineamientos, tendientes a garantizar la calidad de la información que suministran a los operadores de los bancos de datos y/o a los usuarios: a) **Las personas, entidades u organizaciones que actúen como fuentes de información deben tener un vínculo comercial, de servicio o de cualquier otra índole con el titular cuya información reporta y, además, tener disponibles las pruebas necesarias para demostrarlo**; b) La información que reporten a los operadores debe corresponder a las condiciones reales de la obligación al momento del reporte, por lo que la información suministrada debe ser veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable y estar sustentada mediante los soportes que permitan demostrar la existencia y las condiciones de la obligación a su favor. No puede reportarse información que carezca de los soportes que demuestren el origen, existencia y condiciones de la obligación. En caso de haberse efectuado el reporte sin contar con los soportes que permitan acreditar la existencia y condiciones de la obligación, deberá eliminarse la información una vez surtido el trámite del reclamo respectivo. (Resalta la Sala)

demanda ejecutiva, es decir, el 29 de enero del año 2002, según lo afirmó el apoderado de la entidad accionada, y de la documental obrante a folios, deduciéndose sin mayor esfuerzo que los catorce (14) años en que debió figurar el reporte negativo tratándose de obligaciones insolutas como el caso bajo estudio, fenecieron el 29 de enero del presente año, concluyéndose así que el reporte negativo cumplió con su termino máximo de permanencia, por lo que evidentemente mantener tal información en las bases de datos se torna injusto frente a una obligación que, insístase, ya cumplió con el tiempo en que debía subsistir en ellas, lo que va en detrimento de los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data del accionante. En consecuencia, esta Sala concederá el amparo suplicado.

4. RESOLUCIÓN:

Consecuente con lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Guadalajara de Buga, Valle, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución, adopta la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data implorados por el señor **CARLOS ALFONSO PAZMIN JARAMILLO**, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta decisión.

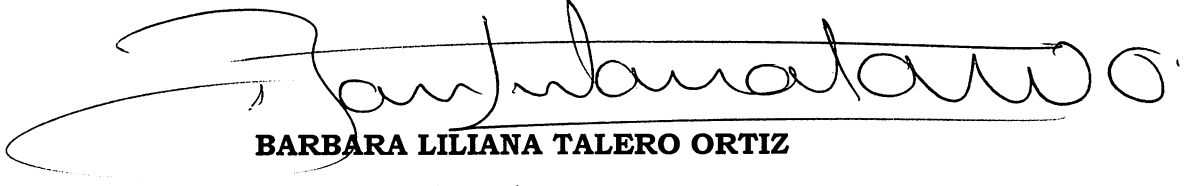
SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al representante legal o quien haga sus veces del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, que dentro del término de 48 horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de este proveído retire o excluya el reporte negativo de las bases de datos de las centrales de riesgo que figura a nombre de **CARLOS ALFONSO PAZMIN JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.885.023.

TERCERO: Igualmente, se **ORDENA** al representante legal o quien haga sus veces de las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)** y **CIFIN**, que dentro del término de 48 horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de este proveído retire o excluya el reporte negativo de las bases de datos de las centrales de riesgo que figura a nombre de **CARLOS ALFONSO PAZMIN JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.885.023, con ocasión del reporte realizado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

CUARTO: DISPONER la notificación de este fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto.

QUINTO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Decreto 2591/91 art. 33).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



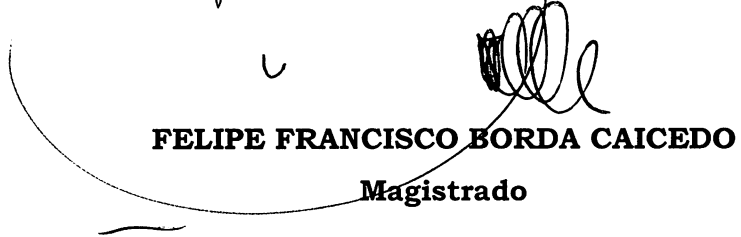
BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ

Magistrada Ponente



MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA

Magistrada



FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO

Magistrado

Sentencia de Tutela 1ª instancia.- 76-111-22-13-005-2016-00030-00